

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRUA MUNICIPAL Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS PESADOS O VOLUMINOSOS RETIRADOS POR LA MISMA DE LA VÍA PÚBLICA O INMOVILIZACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 del texto refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicios prestados por la grúa municipal y custodia de los vehículos u otros objetos pesados o voluminosos retirados por la misma o inmovilización de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado RDL 2/2004.

Esta Tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el Reglamento General de Circulación, Ordenanzas de circulación de este Excmo. Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente a la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente, o depositar el objeto de que se trate, en el lugar donde la grúa lo retiró.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- a) La actividad de la grúa municipal, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente, por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones.
- b) La estancia o custodia del vehículo, u objeto en su caso, retirado por la grúa en dicho depósito o en el lugar donde hubiesen sido trasladados.
- c) La inmovilización, por parte de Agentes de Circulación, de vehículos mediante procedimientos mecánicos que impidan su circulación.
- d) La custodia de vehículos cuya inmovilización se ordene por cualquier autoridad, hasta su recogida por los interesados, incluyendo las inmovilizaciones de vehículos por procedimientos mecánicos.
- e) La custodia de vehículos, de aquellos procedentes de hurto, que transcurridas 48 horas desde el aviso a sus legítimos propietarios o denunciante para su retirada, no lo efectuaran.

2. No estarán sujetos a la Tasa:

- a) Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien lo estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa o inmovilizado, siempre que la desaparición del vehículo hubiese sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización.

- b) Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciese necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado.

Artículo 3. Obligaciones de Contribuir

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la actividad municipal consistente bien en la inmovilización de vehículos mediante procedimientos mecánicos que impidan su circulación, bien en las operaciones para proceder a la retirada del vehículo, o del objeto de que se trate, de la vía pública y subsistirá aunque esta retirada no llegue a llevarse a cabo porque el conductor u otra persona autorizada comparezcan y adopten las medidas convenientes.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que han provocado la prestación del servicio y, con carácter subsidiario, los propietarios de los vehículos u otros objetos retirados.

Artículo 5. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 6. Base de gravamen

Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la acción de inmovilización del vehículo, la acción de retirada del vehículo u objeto de que se trate de la vía pública o el traslado al depósito municipal, así como los días en que esté depositado en el mismo.

Artículo 7. Tarifas

a) La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Por la retirada del vehículo
- Por custodia (importe/día) u objeto de la vía pública

	EUROS	EUROS
1.- Bicicletas	10,00	1,00
2.- Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	55,00	10,00
3.- Turismos camionetas y análogos hasta 3.000 kg	85,00	10,00
4.- Autocares y camiones de más de 3.000 kg. Se repercutirá al sujeto pasivo, el coste que deba sufragar este Ayuntamiento por 30,00 la retirada del vehículo.		

5.- Otros vehículos	65,00	5,00
6.- Objetos sin consideración de vehículos	65,00	5,00
Inmovilización de vehículos por procedimientos mecánicos	80,00	Euros.

Las tarifas contempladas en este epígrafe a), se verán incrementadas en un cien por cien en el caso de vehículos abandonados.

- b) Si antes o en el momento de iniciarse los trabajos de retirada del vehículo u objeto, se suspendiera por comparecer y adoptar las medidas convenientes el conductor u otra persona autorizada, las tarifas determinadas anteriormente se reducirán en un cincuenta por ciento.
- c) A efectos de determinar el importe por la estancia o custodia se considerarán días completos, excluyendo aquel en que se produjo la retirada del vehículo u objeto.
- d) En el supuesto de que con los medios de que disponga el Ayuntamiento no sea posible la retirada del vehículo u objeto, y sea precisa la contratación de servicios externos se repercutirá el coste de los mismos al sujeto pasivo.
- e) Las cuotas liquidables por aplicación de las tarifas establecidas en el presente artículo son independientes de la sanción que corresponda por denuncia de la infracción.

Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 9. Devengo y Liquidación

Conforme al artículo 26 del RDL 2/2004 del texto refundido de la LRHL, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, y su liquidación se llevará a efecto por las oficinas municipales o por la Policía Local en caso de urgencia o comodidad del ciudadano.

Artículo 10. Declaración e Ingreso

Las personas interesadas en la prestación del servicio presentarán solicitud y juntamente satisfarán en la depositaria municipal en concepto de depósito, el importe a que ascienda la prestación del servicio. Una vez realizado el servicio se practicará la liquidación definitiva

El LUGAR DE INGRESO será en la cuenta corriente de la Entidad Bancaria que a continuación se relaciona abierta a nombre del Ayuntamiento de Lluçmajor:

(aquellas entidades que suscriban el convenio cuaderno 60)

En aquellos casos en que el servicio se preste sin previa solicitud, la liquidación será satisfecha antes de que el afectado proceda a la retirada del vehículo o bienes del depósito, de tal forma que no se levantará dicho depósito mientras no se acredite el pago de la liquidación correspondiente.



Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición transitoria

Las referencias al articulado de la presente ordenanza, deberán entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por normativa posterior a su aprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Islas Baleares, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.